



**Resolución No. CSJBOR23-851**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00483

**Solicitante:** Carlos Cesar Castelar Cohen

**Despacho:** Juzgado 6° Administrativo de Cartagena

**Servidores judiciales:** Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño

**Proceso:** Reparación directa

**Radicado:** 13-001-33-33-006-2009-00104-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 12 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 26 de junio del año en curso, el señor Carlos Cesar Castelar Cohen solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13-001-33-33- 006-2009-00104-00, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-586 del 30 de junio de 2023, se dispuso a requerir a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 4 de julio del año en curso.

### 1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican los servidores judiciales que por auto adiado el 6 de julio de 2023, se emitió pronunciamiento en aras de desatar el recurso presentado y requerir a la Previsora S.A. para que aporte la información solicitada por el despacho.

Que de conformidad con lo anterior, afirma la funcionaria judicial que en el caso puesto de presente se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que la actuación se adelantó con anterioridad al requerimiento realizado por esta Seccional.

Alega que la demora en los trámites, se debe, en parte, a la alta carga laboral que presenta el despacho, en virtud de la cual las actuaciones se profieren de acuerdo a la capacidad de

respuesta de la agencia judicial, adicional la afectación sufrida por los cambios de personal que se han llevado a cabo en el juzgado durante el año 2022 y lo transcurrido del 2023.

Por su parte, el secretario de esa agencia judicial, informa que por auto del 21 de marzo de 2023 se aprobó la liquidación del crédito; que contra esa providencia las partes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación el 23 de marzo de la presente anualidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Cesar Castelar Cohen, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### 2.4. Caso concreto

El señor Carlos Cesar Castelar Cohen solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13-001-33-33-006-2009-00104-00, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indican los servidores judiciales, que mediante providencia adiada el 6 de julio de 2023, se emitió pronunciamiento y se resolvió entre otras cosas, requerir a la Previsora S.A. para que aporte la información solicitada por el despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición y en subsidio apelación	23/03/2023
2	Ingreso al despacho	24/03/2023
3	Memorial de impulso procesal	24/04/2023
5	Ingreso al despacho	24/04/2023
6	Memorial de impulso procesal	05/06/2023
7	Ingreso al despacho	06/06/2023
8	Memorial de impulso procesal	19/06/2023
9	Ingreso al despacho	21/06/2023
10	Por secretaría, se solicita de oficio apoyo contable para verificar la liquidación del crédito	26/06/2023
11	Verificación de la liquidación del crédito	04/07/2023
12	Ingreso al despacho	04/07/2023
13	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	04/07/2023
14	Auto mediante el cual se requiere información documental a la Previsora S.A.	06/07/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el auto que resolvió entre otras cosas, requerir a la Previsora S.A., fue proferido el 6 de julio de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

2023, esto, con posterioridad al requerimiento de informe realizado por esta seccional el 4 de julio de 2023.

Con relación al secretario del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, se observa que el ingreso del recurso al despacho, así como de los memoriales de impulso presentados por las partes, se llevaron a cabo de manera oportuna, de conformidad con el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Respecto la actuación de la doctora Laura Arnedo, jueza, se observa que entre el ingreso del recurso al despacho, el 24 de marzo de 2023, y el auto que resolvió decretar la práctica de prueba y requerir a La Previsora S.A., adiado el 6 de julio de 2023, transcurrieron 64 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

No obstante, no puede perderse de vista lo alegado por la jueza, en lo relacionado a que la mora en emitir pronunciamiento se encuentra justificada en la alta carga laboral y en el inventario de procesos que presenta el despacho; así, indica que desde el segundo

trimestre del año 2022 y hasta el primer trimestre del 2023, profirió 577 providencias en procesos ordinarios y ha realizado 84 audiencias.

Por lo anterior, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	618	193	16	49	746
2° trimestre de 2023	746	98	29	50	764

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que, en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = (618+291) – 45

**Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = 864**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el primer semestre del 2023 el despacho laboró con una carga efectiva correspondiente al 200,46%, de lo que se colige su situación actual en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho para el periodo en que se presume la mora, al verificar la información reportada en la plataforma SIERJU se encuentra:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	204	32	4,14
2° - 2023	219	39	4,6

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Laura Arnedo Jiménez, juez 6° Administrativo de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la jueza, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, tanto de asuntos ordinarios como constitucionales, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Cesar Castelar Cohen, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 13-001-33-33-006-2009-00104-00, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH